



Cartagena de Indias, D. T. y C. veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00281-00
Demandante	Roger Manuel Lamadrid Sánchez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Auto interlocutorio No.	215
Asunto	Decidir sobre terminación del proceso

De conformidad al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1 ANTECEDENTES

El señor ROGER MANUEL LAMADRID SANCHEZ a través de apoderada Judicial, Dra. JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO, formuló demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando se declare la existencia del acto ficto configurado el 22 de julio de 2019, producto de la reclamación de la sanción moratoria presentada el 22 de abril de 2019 por el pago tardío de cesantías, y se declare su nulidad.

Lo anterior al señalar que las cesantías fueron pagadas con 23 días de mora contados a partir de los 65 días hábiles que tenía la entidad para cancelar las cesantías y teniendo en cuenta el momento en que se efectuó el pago.

El 01 de junio de 2021¹ la apoderada Judicial del Ministerio de Educación Nacional², solicita la terminación del proceso, aduciendo que entre las partes se suscribió acuerdo de transacción, allegando el documento contentivo del acuerdo³.

De otro lado, la apoderada de la parte demandante presentó escrito de desistimiento de las pretensiones⁴.

La secretaria de este Despacho, en atención a lo dispuesto en los artículos 312 y 110 del CGP, corrió traslado⁵ a las partes del memorial de desistimiento de las pretensiones.

2. LA TRANSACCIÓN

¹ Archivo 19 expediente digital.

² PAMELA ACUÑA PEREZ (archivo 13 expediente digital).

³ Archivo 16 expediente digital.

⁴ Archivos 26 y 27 expediente digital.

⁵ Archivo 28 expediente digital. Traslado corrió del 16 de junio de 2021 al 18 de junio de 2021.





A efectos de determinar la naturaleza del contrato de transacción, es menester recurrir al Código Civil⁶, el cual establece:

“(...) De los modos de extinguirse las obligaciones y primeramente de la solución o pago efectivo

Artículo 1625. MODOS DE EXTINCIÓN. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...)”

3º. Por la transacción...” (Sic).

Más adelante, el mismo cuerpo normativo en el artículo 2469 del C. Civil define la transacción como el acuerdo de voluntades en virtud del cual, las partes resuelven extrajudicialmente un conflicto sometido al conocimiento de la jurisdicción, veamos: *“la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”*, a partir de ésta definición se extrae que dicha figura jurídica es un mecanismo de solución de un conflicto y a su vez es una forma de terminación anormal del proceso a través de la resolución directa y de común acuerdo de una controversia.

Seguidamente el estatuto contempla:

“ARTÍCULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

ARTÍCULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.

En este poder se especificarán los bienes, derecho y acciones sobre que se quiere transigir...”

Por su parte, el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011 se refiere a la transacción en los siguientes términos:

“Allanamiento a la demanda y transacción. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor

⁶ Concepto y origen que se encuentra en dicho cuerpo normativo.





jerarquía en la entidad. En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso. **Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

El código General del Proceso al que se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, regula la transacción en los artículos 312 y 313, estableciendo el trámite y los aspectos relevantes de esta institución, al respecto de los artículos en mención se cita lo pertinente:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales **deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado,** dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, **precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción;** en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convenzan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

“(...)



ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. *Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”

Sobre la transacción el Consejo de Estado⁷ manifestó lo siguiente:

“(...) para que la transacción produzca efectos procesales deberá suscribirse por quienes la hayan celebrado y la petición dirigirse al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la actuación posterior a éste, como se dispone para la demanda. La solicitud podrá presentarse por cualquiera de los extremos de la litis, acompañada del escrito en el que consta el acuerdo... en ese orden de ideas, la transacción deberá realizarse por las partes directamente o mediante apoderado, con facultad expresa para el efecto...” (Sic).

De todo lo anterior, se tiene que la transacción como mecanismo alternativo de solución de conflictos y terminación del proceso judicial, requiere para su procedencia el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Se trate de asuntos conciliables, que no involucren el desconocimiento del derechos irrenunciables.
- En caso de que la solicitud de transacción no se haya presentado por todos los sujetos procesales, se debe dar traslado del acuerdo a las otras partes.
- Exista autorización escrita y expresa del representante legal de la entidad, o que éste suscriba el contrato de transacción. (artículo 176 del CPACA).
- Que en el escrito presentado al Juez se precisen sus alcances o se allegue el contrato de transacción.
- Verse sobre un asunto que no haya sido definido en sentencia ejecutoriada.
- Puede darse en cualquier estado del proceso y pone fin al trámite judicial si versa sobre la totalidad de cuestiones debatidas, caso en el cual, no hay lugar a condenar en costas salvo que las partes convengan lo contrario.
- El Juez debe aceptar la transacción que se ajuste al derecho sustancial.

3. CASO CONCRETO

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B Consejera ponente STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, 28 de febrero de 2013, radicación 25000-23-26-000-1996-12877-01 (24460).





Descendiendo al caso objeto de estudio, el Despacho observa que fue llegado el acuerdo de transacción (archivo digital 22), el cual fue suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica⁸ – del Ministerio de Educación Nacional y el apoderado principal Dr. Yobany Alberto López Quintero el día 11 de marzo de 2021.

Que dentro del acuerdo de transacción en la casilla 206⁹, se encuentra incluido el demandante habiendo transigido el total de las pretensiones por un monto de \$8.641.755.

De lo anterior, el Despacho advierte que la cuantía de la demanda se estableció en la suma de 2.420.331 correspondiente a 23 días de mora; mora que se corrobora con la documentación anexa a la demanda que dan cuenta que la solicitud de cesantías se dio con radicación 17 de junio de 2017; fueron reconocidas en Resolución No. 3199 de 29 de agosto de 2017, y canceladas el 25 de octubre del año 2017 (estuvieron a disposición). Contando igualmente con certificado salarios del mismo año.

Ahora bien, en el acuerdo transaccional no se indicó la razón por la cual se efectuó la misma en el monto de \$ 8.641.755, actuación que no tuvo ningún tipo de sustento, y que supera abiertamente la cuantía correspondiente a los 23 días de mora solicitados por el demandante.

En tal sentido, El Despacho encuentra que al no existir correspondencia entre lo pactado y las pretensiones de la demanda, no resulta válido imprimirle aprobación al acuerdo de transacción, lo anterior para prevenir un posible detrimento patrimonial.

Desistimiento de las pretensiones

Ahora bien, de otro lado la apoderada de la parte demandante desistió de las pretensiones de la demanda mediante escrito radicado el 02 de junio de 2021. Fundamenta el mismo en el pago de la sanción moratoria y lo condiciona a que no haya condena en costas.

Sobre el desistimiento de las pretensiones, que es otra forma de terminar el proceso, habría que decir lo siguiente:

Conforme a lo prescrito en los artículos 314 y ss del CGP, el desistimiento de las pretensiones presentando antes de pronunciarse la sentencia, implica la renuncia de las pretensiones de la demanda con los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absoluta, y que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

⁸ Dr. Luis Gustavo Fierro Maya.

⁹ Que corresponde al listado de demandantes que cobija el acuerdo transaccional, archivo 16 expediente digital.





El artículo 315 del CGP señala quienes no pueden desistir, mencionando entre otros, a los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Por último, conforme a lo previsto en el artículo 316 del CGP, se dará traslado de la solicitud del demandante por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el Juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Ahora bien, en el presente asunto la secretaría de este Despacho corrió traslado del escrito de desistimiento, el día 15 de junio de 2021 y hasta el 18 de junio de 2021, tal y como consta en el archivo 28 del expediente digital. Que a la fecha el Despacho no había emitido sentencia.

También se tiene, que, conforme al poder conferido, visible en el archivo 2 del expediente digital la apoderada del demandante se encuentra facultada para desistir, por lo cual es procedente la solicitud de desistimiento y la consecuente terminación del proceso.

Razón por la cual se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, lo cual implica la terminación del proceso con efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria.

Respecto de la condena en costas, el Despacho se abstendrá de impartir tal condena en costas atendiendo a que, el desistimiento fue condicionado a que no hubiese condena en costas y pese al traslado de la solicitud, no hubo oposición de la entidad demandada.

De otra parte, no hay mayor desgaste judicial porque según la parte demandante se efectuó pago de la sanción moratoria, y no hubo mayor desgaste judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR el contrato de transacción celebrado el 11 de marzo de 2021 suscrito entre el Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA – en su calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y el apoderado de la parte demandante Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, que cobija los intereses del señor ROGER MANUEL LAMADRID SANCHEZ CC 73.543.788, por lo expuesto.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante, y dar por terminado el proceso. En consecuencia, archívese el expediente, previa las anotaciones del caso.





TERCERO: Abstenerse de condenar en costas según lo explicado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc8a8456f8b6de4931a864774ca7e028cbb86d7bc6f7ffdb72a0bca2549d27b

Documento generado en 28/06/2021 02:17:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SE-2018-1-8